



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-285
9 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Deyanira Benavides Arias, mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 1 de octubre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2017-0493, el cual cursa en el Juzgado 009 Penal Municipal de Neiva, debido a que ha presentado dilación injustificada en su trámite.
 - 1.2. Igualmente, manifestó que en varias oportunidades la Fiscalía ha solicitado medida de protección a favor de ella y de su hija, sin que le haya sido concedida.
 - 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 5 de octubre de 2020, dispuso requerir al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 009 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, dentro del término concedido, en su respuesta manifestó que el 21 de agosto de 2020, correspondió por reparto a ese juzgado, el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 040 Local de Neiva. al requerimiento en los siguientes términos:
 - 1.5. Informó sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso penal adelantando en contra del señor Leonardo Torres Lavao, por el delito de violencia intrafamiliar.
 - 1.6. Afirmó que esa dependencia judicial ha cumplido con su deber tramite procedimental y ha desplegado los trámites pertinentes en aras de salvaguardar los derechos de cada uno de los sujetos procesales.
 - 1.7. Expresó que, en cuanto a los señalamientos de la fecha para las audiencias, en el presente caso no se avizora riesgos en los términos de prescripción, por lo que, se han señalado de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, sin que ello signifique, la intención de dilatar las actuaciones.
 - 1.8. Mencionó que frente a la medida de protección solicitada por la víctima, la audiencia se encuentra fijada para el 20 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas, debido a que fue aplazada por solicitud de la Fiscalía, por no contar con sus testimonios, toda vez que uno de ellos, se encontraba en audiencia y, el otro, por ser único médico que en ese momento se encontraba en el Instituto de Medicina Legal, le imposibilitaba dejar de lado sus funciones y asistir a la audiencia.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso penal con radicación No. 2017-0493, adelantando en contra del señor Leonardo Torres Lavao, por el delito de violencia intrafamiliar, ha presentado dilación injustificada, atribuible al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, en su condición de Juez 009 Penal Municipal de Neiva.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Deyanira Benavides Arias, indicando que el proceso penal con radicación No. 2017-0493, ha presentado dilación injustificada en su trámite.

Igualmente, manifestó que en varias oportunidades la Fiscalía ha solicitado medida de protección a favor de ella y de su hija, sin que le haya sido concedida.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

Fecha	Actuación
21/08/2019	Correspondió por reparto el conocimiento del asunto, por lo que, fijó el 24 de octubre de 2019, realizar audiencia concentrada.
24/10/2019	Se instaló y desarrolló audiencia. Se señaló el 24 de febrero de 2020, para realizar audiencia de juicio oral.
24/02/2020	Se instaló audiencia, se recibió el testimonio de la víctima, pero, ante la falta de los demás testigos de la Fiscalía, por lo que el juzgado suspendió la diligencia, señalando el 4 de junio de 2020, para continuar la audiencia.
04/06/2020	No se llevó a cabo la audiencia, debido a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19, reprogramándose la diligencia para el 14 de septiembre de 2020.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

14/09/2020	No se llevó a cabo la audiencia, debido a que la Fiscalía solicitó aplazamiento, toda vez que no contaba con los testigos, por lo que el juzgado la reprogramó para 21 de diciembre de 2020.
------------	--

Conforme a lo anterior, se observa que los aplazamientos de la audiencia de juicio oral, sucedieron en dos oportunidades, la primera obedeció a circunstancias externas no atribuibles al funcionario requerido, con ocasión de la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 y; la segunda, por solicitud de la Fiscalía, debido a que para esa fecha sus testigos no podían comparecer a la diligencia judicial.

En ese sentido, no puede predicarse al funcionario vigilado responsabilidad alguna por dilación injustificada o desatención en el proceso penal, toda vez que, ante la no realización de la audiencia, el operador judicial procedió con inmediatez en el señalamiento de una nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial, además, las audiencias cumplidas dentro del proceso vigilado, se desarrollaron con observancia a su objeto principal.

Igualmente, es de resaltar que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se deben agotar las siguientes etapas procesales: (i) *alegación inicial*; (ii) *presentación del caso*; (iii) *debate probatorio*; (iv) *alegaciones finales de las partes intervinientes*; (v) *decisión o sentido del fallo* y; (vi) *lectura del fallo*; por tanto, para el caso objeto de esta vigilancia, es de precisar que se encuentra en la etapa del *debate probatorio*, la que es susceptible de suspensión y reanudación en diferentes sesiones, hasta tanto se logre evacuar y concluir la práctica de todas las pruebas decretadas, las cuales serán valoradas jurídica e independientemente por el juez de conocimiento, para proferir la decisión final del proceso.

Ahora bien, respecto a la medida protección solicitada por la señora Benavides Arias, resulta pertinente advertir lo manifestado por el juez vigilado en sus exculpaciones, que la misma será estudiada en la audiencia señalada para el 12 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas, debido a que la diligencia del 14 de septiembre de 2020, fue aplazada por solicitud de la Fiscalía.

Por último, frente a las solicitudes de medida de protección a favor de la señora Benavides Arias, presentadas por la Fiscalía 040 Local de Neiva, el 11 de junio de 2019 y 29 de julio de 2019, para esa esa ocasión correspondieron su conocimiento por reparto a los Juzgados 004 y 002 Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, respectivamente, sin embargo, tales solicitudes en las dos oportunidades fueron retiradas por el ente acusador previo a la celebración de la audiencia, por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad alguna a los citados operadores judiciales, que deriven de actuaciones contrarias a una oportuna administración de justicia.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 009 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, Juez 009 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Deyanira Benavides Arias en su condición de solicitante y, al doctor Víctor Alcides Garzón Barrios, en su condición de Juez 009 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.